

TOCA NÚMERO: 533/2021-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 507/2020-3.  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
ALIMENTOS DEFINITIVOS.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil Número **533/2021-17**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** planteado por el actor, respecto de la resolución de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , en el expediente número **507/2020-3**; y,

#### **R E S U L T A N D O**

1.- El **nueve de junio de dos mil veintiuno**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dictó la resolución de referencia, cuyos puntos resolutivos dicen:

*“...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la idónea.*

***SEGUNDO.** Se declara procedente la presente **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; en consecuencia **TERCERO.** Se **decreta como medida provisional de alimentos a favor de \*\*\*\*\***, y a cargo de la deudora alimentaria \*\*\*\*\* , en forma discrecional la cantidad que resulte del **15% (QUINCE POR CIENTO)** mensual, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias debiendo descontar de dicho monto únicamente las deducciones estrictamente legales, que percibe la demandada en su calidad de trabajadora de la empresa \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* , pagaderos por quincenas adelantadas, cantidad que se deberá entregar al ciudadano \*\*\*\*\* , previa exhibición de una identificación y firma de recibido, con el apercibimiento a dicha fuente laboral y en la inteligencia de que en caso de*

*renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o por cualquier motivo por el que la demandada se separe de su empleo, de la cantidad que le corresponda con motivo de dicha separación deberá retenérsele el porcentaje señalado y entregarse a la actor o a su hijo, previa identificación y recibo correspondiente, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pudiera incurrir, debiendo informar en el plazo de **TRES DÍAS** sobre el cumplimiento dado, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio que dispone el artículo **124** del Código Procesal Familiar en vigor consistente en **TREINTA UMAS** (Unidad de Medida de Actualización).*

*En razón de lo anterior, gírese atento oficio al Jefe de Recursos Humanos y/o persona facultada de la empresa **\*\*\*\*\***, ubicada en **\*\*\*\*\***, a efecto de que realicen el descuento antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa de **TREINTA UMAS** (Unidad de Medida de Actualización), quedando a cargo de la parte actora su trámite y diligenciación.*

*Lo anterior sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el presente juicio al respecto, y sin que la presente interlocutoria que los fija tenga el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para reclamar las medidas provisionales decretadas, las cuales además podrán ser de hecho modificadas por esta autoridad judicial atendiendo a los elementos de convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa.*

**CUARTO.** *Por otro lado, por las razones expuestas en el último considerando se requiere a **\*\*\*\*\*** se abstenga de molestar física y verbalmente al promovente **\*\*\*\*\*** en su persona, con el apercibimiento de que en caso de no acatar dicha medida será acreedora a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado.*

**QUINTO.** *Finalmente, tocante a la medida provisional que demanda consistente en: “c) El depósito o separación de personas del suscrito*

*en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* domicilio conyugal y del cual se acreditará la urgencia y necesidad de habitar en el mismo por incapacidad y estado físico que presento y se demostrará las agresiones de las que he sido objeto por parte de la demandada y en base al estado físico que presento, es razón a la urgencia que lo amerita...”; al respecto dígamele al actor \*\*\*\*\* que por el momento no es procedente acodar de conformidad dicha medida provisional solicitada, dado que del estado procesal de los autos no se acreditan los elementos necesarios para dicha medida provisional, por las razones y fundamentos plasmados en la parte considerativa de esta resolución.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE...”.**

2. Inconforme con la determinación anterior, el actor \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de **Apelación** contra la resolución de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

3. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al actor \*\*\*\*\*, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación.

4. Mediante acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en esta sala el Toca Civil **533/2021-17**, deducido del expediente número **507/2020-3**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, para la substanciación del recurso de **APELACIÓN**, en contra de la resolución de **nueve de junio de dos mil veintiuno**, por lo que una vez substanciado en forma legal el citado recurso,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 49-51 del Expediente 507/2020.

se procede a emitir la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 262, 556, 569, 572 fracción II, 573 fracción I, 574 fracción III, 575, 576, 578, 579, 582, 583, 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

## **II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.**

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el actor \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación, contra la resolución dictada el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, recurso que fue admitido por la Juez del conocimiento, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de ahí, que conforme a lo dispuesto por el artículo 573<sup>2</sup>, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se encuentra legitimada para inconformarse de tal forma.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme al artículo 262, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por haberse

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR.** El recurso de apelación se concede:

- I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y
- II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.

interpuesto en contra de resolución que concedió alimentos provisionales de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Por cuanto a la calificación de grado es correcta al haberse admitido en **efecto devolutivo**, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 262 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Así también, es oportuno toda vez, que la resolución recurrida le fue notificada al actor **\*\*\*\*\***, mediante notificación personal el día once de junio de dos mil veintiuno y presentó dicho recurso el dieciséis de junio de dos mil veintiuno; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 574<sup>3</sup> fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

### **III. Expresión de Agravios.**

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el actor **\*\*\*\*\***, expresó los agravios que considera le causan la resolución impugnada, mismos que se hacen consistir en lo que a continuación se expone:

**“...PRIMERO.-** Me causa agravio la determinación dictada como medida provisional de alimentos al favor del suscrito y a cargo de la deudora alimentaria la **C. \*\*\*\*\*** y que fue decretada de forma discrecional la cantidad del 15% mensual del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y debiendo descontar de dicho monto únicamente las

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones. interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva...”

deducciones estrictamente legales que percibe la deudora alimentaria en su calidad de trabajadora de la empresa señalada en la resolución de referencia, misma resolución antepone al establecer el 15% de salario que percibe la deudora, no se encuentra acorde a la igualdad común o condición conyugal respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, toda vez que de la misma resolución de la que me duelo claramente se demuestra la discapacidad física que padezco por no contar con una extremidad (pierna) de mi cuerpo, y que me pone en desigualdad de condiciones y desventajas para que el suscrito pueda tener un trabajo laboral estable.

Es por ello, que no me encuentro en igualdad de condiciones que la C. \*\*\*\*\* , y al establecer un porcentaje mínimo del salario que percibe la demandada, violenta claramente mis derechos humanos, pues queda demostrado que no tengo capacidad para trabajar, no teniendo un equilibrio y asimismo se advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, es por ello, que con dicho porcentaje fijado en la resolución que se impugna, no se encuentra ajustado a derecho de forma proporcional, y por lo tanto no se respeta el principio de la necesidad del acreedor alimentario, así como la necesidad de recibir los mismos, esto es, a mayor grado la necesidad que tengo de recibir los alimentos.

Ahora bien, de la misma resolución se puede corroborar que no existe una protección a mis derechos humanos al momento de fijar los alimentos, sin tomar en cuenta mi discapacidad física, así como los principios de proporcionalidad y equidad que debe de revestir en toda resolución judicial, y por otra parte, quedó plenamente probado que la deudora alimentista tiene plena capacidad física para proporcionar alimentos, acreditando que cuenta con recursos económicos propios por el trabajo que desempeña, luego entonces, dicha urgencia y necesidad de la medida, debió ser acordé a mi discapacidad física, así como la necesidad en mi carácter de cónyuge para recibirlos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 35 y 37 de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Bajo esa tesitura, de la misma resolución se desprende que no existe un razonamiento lógico jurídico por el cual se fija dicho porcentaje de

alimentos, y misma que me es insuficiente e infundada, pues no existe un fundamento legal, a efecto de que el juzgador fijara una cantidad no apta para una persona discapacitada, razón por la cual, me duelo y expreso mi agravio en razón a los alimentos fijados por el juzgador de la causa.

**SEGUNDO.-** Cabe señalar a este juzgador, que me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha 09 de junio del año en curso, en específico el resolutivo quinto, en cuanto a lo referido a la **ILEGAL E INCONSTITUCIONAL** de solicitud de orden de separación de personas y depósito del suscrito en el domicilio conyugal, priva de manera ilegal e inconstitucional de la propiedad, sin importar que el suscrito cuenta con una discapacidad física, por faltar una extremidad (pierna).

Ahora bien, señalo que quedó acreditado en autos que el suscrito padezco de una discapacidad física, como lo es, la falta de una extremidad (pierna), lo cual complica mi desenvolvimiento ante la sociedad, y mi esfera jurídica se considera como vulnerable, estando las autoridades jurisdiccionales obligadas a respetar, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de convencionalidad, universalidad, indivisibilidad y progresividad.

Conforme a lo anterior, y en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deben de garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, lo cual, evidentemente no sucede, ya que claramente señalo que al negarme el depósito en el domicilio conyugal pone en riesgo mi esfera jurídica al no tener un domicilio en donde el suscrito pueda pernoctar por no estar depositado en mi domicilio conyugal.

Por ello, y en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad las autoridades jurisdiccionales se asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, con la

obligación de promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, lo cual **TOTALMENTE RESULTA VIOLENTADO** en razón de no decretar el depósito del suscrito en la resolución impugnada y qué afecta mi esfera jurídica y derechos humanos fundamentales.

Es por ello, que mis derechos humanos se ven violentados, tal y como lo son mi derecho a la salud por ser una persona discapacitada, derechos fundamentales por pertenecer a un grupo vulnerable y que tengo derecho a que me sea respetado mi estado físico, y el estado está obligado a garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, así como, **no afectar la esfera jurídica de las personas y no dejar en estado de indefensión** a las mismas...”.

**IV. Análisis de los Agravios.** En ese apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por el recurrente \*\*\*\*\*.

En el agravio identificado como **PRIMERO**, la recurrente se duele que, en la resolución combatida de nueve de junio de dos mil veintiuno, la A Quo decretó como medida provisional de alimentos a favor del inconforme y a cargo de la deudora alimentaria la **C. \*\*\*\*\***, la cantidad del 15% mensual del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y debiendo descontar de dicho monto únicamente las deducciones estrictamente legales que percibe la deudora alimentaria en su calidad de trabajadora de la empresa señalada en la resolución de referencia, señala el recurrente que dicho porcentaje no se encuentra acorde a la igualdad común o condición conyugal respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, toda vez demostró la discapacidad física que padece por no contar con una extremidad (pierna) de su cuerpo, y que lo pone en desigualdad de condiciones y desventajas para tener un trabajo laboral estable, que la determinación violenta

claramente sus derechos humanos, pues queda demostrado que no tiene capacidad para trabajar, que el porcentaje fijado en la resolución que se impugna, no se encuentra ajustado a derecho de forma proporcional, y por lo tanto no se respeta el principio de la necesidad del acreedor alimentario, así como la necesidad de recibir los mismos, esto es, a mayor grado la necesidad que tengo de recibir los alimentos.

Motivo de inconformidad que consideración de esta Sala que deviene **infundado** en virtud de que, si bien es cierto la Juez Primigenia, declaró procedente la medida provisional de alimentos, promovida por el recurrente \*\*\*\*\*, contra la demandada \*\*\*\*\*, y decretó como medida provisional de alimentos a cargo de la deudora alimentaria \*\*\*\*\*, en forma discrecional la cantidad que resulte del **15% (QUINCE POR CIENTO)** mensual, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias debiendo descontar de dicho monto únicamente las deducciones estrictamente legales, que percibe la demandada en su calidad de trabajadora de la empresa \*\*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\*, pagaderos por quincenas adelantadas, cantidad que se deberá ser entregada al ciudadano \*\*\*\*\*; sin embargo también lo es que en la resolución combatida la A Quo, adoptó esa determinación con base en que la demandada \*\*\*\*\*, según el dicho del propio recurrente y de los testigos que presentó, cuenta con diversa acreedora alimentaria, respecto de la que en la presente resolución solo se hace referencia con sus iniciales \*\*\*\*\*de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19.

Por tanto, en base a lo anterior, la A Quo, determinó de manera discrecional la cantidad que resulte del **15% (QUINCE POR CIENTO)** mensual, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de la demandada \*\*\*\*\*, por concepto de alimentos provisionales a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, determinación que adoptó con la finalidad de velar por el interés superior de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, ello en virtud del derecho fundamental de la citada menor de edad, a recibir alimentos, de lo que se deduce que la progenitora \*\*\*\*\*, es quien actualmente asume al cien por ciento de la obligación de proporcionar alimentos a la menor de referencia ante la incapacidad del actor.

Ahora bien no debe perderse de vista que la resolución combatida es una **medida provisional**, misma que puede modificarse, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el juicio de origen, por tanto dicha determinación no tiene el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que las partes podrán aportar los medios de convicción que consideren idóneos para comprobar la capacidad de la deudora alimentista, y necesidad del acreedor a recibir los alimentos, por tal motivo contrario a lo que señala el recurrente, dicha determinación no es violatoria a sus derechos humanos.

Asimismo, si bien es cierto quedó plenamente acreditada la discapacidad del recurrente \*\*\*\*\*, con las documentales exhibidas consistentes principalmente en:

*A) Copia simple del oficio número TS/099/2018 de fecha 18 de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el DR. \*\*\*\*\*, del departamento de trabajo social, Subdirección Médica del Hospital General "Dr. José G. Parres", Servicios de salud Morelos, dirigido a quien corresponda, en el que se desprende en lo que interesa que "...me permito solicitar a usted su apoyo para*

**realizar trámites de inhumación de la imputación que se realizó el día de hoy del miembro pélvico derecho del C, \*\*\*\*\* hospitalizado en esta institución con un diagnóstico de pierna izquierda con machacamiento de tejidos, realizándole el procedimiento quirúrgico de una amputación supracondilea de miembro pélvico izquierdo a las 16:30 horas...**

B) Oficio número ORC01 de fecha 19 de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Nuvia Castañeda Salas, C. Oficial 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, dirigido al Oficial o Juez de Registro Civil de Puente Ixtla, Morelos, en el que se desprende en lo que interesa que "...anexo al presente, copia certificada del acta de defunción número - ----- del cadáver o cenizas del finado **M.P. IZQUIERDO DEL C. \*\*\*\*\***, **previo cumplimiento de los requisitos que marca la ley va a trasladarse a ese lugar para su CREMACIÓN en el panteón o crematorio CREMATARIO SANTO TOMÁS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS...**

Documentales de las cuales a la primera se le concedió valor indiciario por tratarse de una copia simple y a la segunda se le otorgó valor y eficacia probatoria plena en términos de los artículos 341 fracción II, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, documentales que fueron valoradas en su conjunto con la testimonial desahogada, siendo **eficaces** para acreditar que al recurrente **\*\*\*\*\***, el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le realizó el procedimiento quirúrgico de una amputación del miembro pélvico izquierdo, por lo que hoy en día sufre de dicha discapacidad física, sin embargo a criterio de este Tribunal de Alzada, dicha condición si bien merma su capacidad de trabajar, no le genera una incapacidad total o general ni permanente, por lo que no se encuentra impedido para ejercer algún oficio o actividad acorde con sus condiciones actuales que le permita obtener ingresos económicos para sus necesidades primordiales.

Máxime que como el propio recurrente lo expresó en su escrito de demanda inicial, al ofrecer las pruebas documentales marcadas con los números 5 y 6, acude a consultas médicas y terapias físicas al Departamento de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que a consideración de esta Sala contribuye a dotarle de capacidades y habilidades para desarrollar alguna actividad remunerativa acorde a su situación personal para que haga frente al menos parcialmente a sus necesidades alimenticias.

Ahora bien, es importante resaltar que la parte actora a efecto de acreditar las medidas provisionales que solicitó, ofreció como prueba la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual tuvo verificativo en diligencia de dos de junio de dos mil veintiuno; en donde el segundo testigo \*\*\*\*\*, quien es descendiente del recurrente y de la demandada \*\*\*\*\*, declaró que su presentante depende de él, que él es quien en ese momento se hace cargo de su sustento, que su presentante es su padre y por eso solventa todos sus gastos, de igual forma la testigo mencionada en primer término, al dar respuesta a las preguntas 10 y 11, esencialmente expresó que la ahora inconforme depende de su hijo que es quien se hace cargo de su sustento, que es este último el que le da para sus gastos médicos y alimenticios. De lo anterior se evidencia que cuenta con el apoyo económico de su hijo, quien conforme al artículo 39 del Código Familiar, también se encuentra obligado a ministrar alimentos a su padre, de lo que se colige que el recurrente no se encuentra en un estado de total vulnerabilidad como lo aduce ya que cuenta con el apoyo de su hijo \*\*\*\*\*.

Continuando con la calificación de los motivos de disenso, respecto al agravio identificado como **SEGUNDO**, el

recurrente se duele de la resolución combatida de nueve de junio de dos mil veintiuno, en específico el resolutivo quinto, en cuanto a la solicitud de orden de separación de personas y depósito del recurrente \*\*\*\*\*, dicho motivo de disenso es **inoperante por insuficiente**, en virtud que el recurrente omitió atacar los argumentos por los cuales la A Quo, determinó que por el momento no era procedente acordar de conformidad la medida provisional solicitada, dado que la A Quo sostuvo que de los autos no se desprendían pruebas objetivas que acreditaran los elementos necesarios para dictar dicha medida, además refirió que de decretar favorable la medida provisional consistente en la separación de personas y el depósito del recurrente en el domicilio conyugal se podrían ver afectados los derechos inherentes a un menor refiriéndose en este caso a la menor \*\*\*\*\*; además la inferior sostuvo que la separación o depósito de los menores sólo debe decretarse si el juzgador está plenamente convencido, con base en pruebas objetivas, de que la separación **es en beneficio de los menores**, esto es, que atiende a su interés superior, dado que implicará privar de la guarda y custodia al progenitor que no está solicitando la separación, sin respetarle su derecho de garantía de audiencia, ello en atención al interés superior de la menor involucrada.

De ahí que resulten inoperantes los agravios expuestos, dado que el recurrente, no realizó un argumento lógico jurídico que ponga en evidencia que los argumentos esgrimidos por la Juzgadora de Primera Instancia se encuentren contrarios a la ley, por el contrario, la juzgadora puso en primer lugar el interés superior de la menor \*\*\*\*\*, dado que de haber procedido la medida provisional en los términos solicitados por el inconforme, se estaría privando a la menor del derecho humano a tener una vivienda digna, máxime que del escrito inicial de demanda no se infiere que el recurrente reclamará para sí la guarda y custodia de la menor en cita.

Sustenta este criterio por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Registro: 166748.  
Época: Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXX, Agosto 2009.  
Materia(s): Común.  
Tesis: 2a./J. 109/2009.  
Página 77  
**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2009. \*\*\*\*\*. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009.

José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve”.

Registro: 169974.  
Época: Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVII, Abril de 2008.  
Materia(s): Común.  
Tesis: 2a./J. 62/2008.  
Página: 376.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor. Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela

---

<sup>4</sup> Registro: 169974, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.

Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza. Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

En otro aspecto, es también infundado que al negar la procedencia de la medida provisional de separación de personas y depósito, se le prive al recurrente del derecho de propiedad sobre el inmueble en el que pretende se le deposite, por ser jurídicamente evidente que la referida negativa bajo ninguna circunstancia tiene el carácter de acto privativo del derecho de propiedad, aunado a que el promovente ni siquiera acreditó que tiene el dominio sobre ese inmueble.

Finalmente se señala que la determinación adoptada por la Juez, tiene el carácter de provisional, y será a lo largo de la secuela procesal que las partes podrán aportar los medios de convicción que consideren idóneos para comprobar la procedencia o improcedencia de la medida solicitada, sin que ello contravenga la esfera jurídica y los derechos humanos del recurrente, y sin que dicha circunstancia implique una violación al derecho de acceso a la justicia o a los derechos del recurrente consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En mérito de lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios expresados por el recurrente, lo

procedente es confirmar la resolución dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el nueve de junio de dos mil veintiuno, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, en el expediente número **507/2020-3**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 569, 572 fracción II, 573, 574 fracción III, 575, 576, 578, 582 y 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución dictada el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, en el expediente número **507/2020-3**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Juzgado de origen la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, y **MANUEL DIAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

TOCA NÚMERO: 533/2021-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 507/2020-3.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil número 533/2021-17. Expediente 507/2020-3.